

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO, identificado con C.C. No. 11.809.351 de Quibdó, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, trabajo y dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el 28 de marzo de 2022 solicitó ante la autoridad accionada, la revocatoria de los comparendos 11001000000032721884, 11001000000032721883 y 11001000000032721882, por indebida notificación, pues nunca recibió la información a la dirección suministrada para tal fin, sin embargo, a la fecha no ha recibido información alguna, frente a la petición elevada.

Por último, manifestó que su mínimo vital y de su familia, dependen de su trabajo, por tal razón, se ve en la necesidad de presentar este mecanismo de protección, a efectos de que se garanticen sus derechos, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el tutelante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y dignidad humana, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ resolver la petición elevada, y descargar los foto comparendos del sistema, para poder laborar y brindar el mínimo vital a su familia, (01-ff. 5 y 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, para que allegara nuevamente el escrito tutelar, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de

representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que este mecanismo es improcedente para discutir cobros de la administración, pues el medio de protección de los derechos fundamentales alegados, se encuentra atribuido de forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Refirió que no ha existido vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la subdirección de contravenciones, toda vez que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se han vencido los términos para emitir respuesta.

Añadió que, el derecho de petición fue radicado con el oficio SSC 220226120752402, y que una vez verificada la información, se encontró que a través del oficio SDM-SSC-20224002661411, dio respuesta al petente, la cual fue notificada a las direcciones aportadas, por tal razón, en este asunto se configura la causal de improcedencia por carencia actual de objeto, debido a que se satisfizo la pretensión contenida en el escrito tutelar.

Por lo anterior, solicitó aplicar como precedentes las sentencias T-115 de 2004 y T-051 de 2016 de la H. Corte Constitucional, declarar improcedente el amparo de tutela invocado, toda vez que el mecanismo de protección principal, se encuentra asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a que no existe un perjuicio irremediable, y no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos, para que esta acción condicional, proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, (Docs. 05 y 06 E.E.).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el 28 de marzo de 2022, a través del cual reclamó, la eliminación inmediata de las fotos multas identificadas con los números 11001000000032721884, 11001000000032721883 y 11001000000032721882, (01-ff. 8 y 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL DERECHO AL TRABAJO

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional², la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Sentencia C-171 de 2020. Corte Constitucional.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada,

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de 2020, a través del Decreto 1076 de la misma anualidad, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con ocasión a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, debe señalarse en primer lugar que, si bien el accionante no solicitó la protección del derecho fundamental de petición, de las pretensiones formuladas en el escrito tutelar, se infiere la necesidad de su protección, en razón a que, presuntamente la autoridad de tránsito, no ha resuelto la solicitud elevada el día 28 de marzo de 2022.

Precisado lo anterior, para este Despacho no existe duda que el señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO, el día 28 de marzo de 2022, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del cual solicitó, la eliminación inmediata de las fotos multas identificadas con los números 11001000000032721884, 11001000000032721883 y 11001000000032721882, (01-ff. 8 y 9 pdf).

Por su parte, la autoridad de tránsito accionada, junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio SSC-20224002661411 del 1° de abril de 2022, dirigido al accionante, en el cual le informó que el derecho de petición no es el mecanismo para impugnar un comparendo, sino que la etapa procesal pertinente es la audiencia pública, en la cual puede manifestar su inconformidad por la imposición de la multa, y esgrimir allí los argumentos de la solicitud y solicitar las pruebas que considere necesarias.

Por lo anterior, indicó la Secretaría de Movilidad al petente, que con el fin de garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, tal

y como se le notificó vía correo electrónico, el día 04 de abril de 2022 en los horarios 7:30 a.m., 7:45 a.m., y 8:00 a.m., se llevará a cabo audiencia de impugnación de forma virtual, etapa en la cual se decidirá frente a la responsabilidad contravenciones derivada de la imposición del comparendo,

En la mencionada comunicación, se advirtió al accionante que la radicación de un escrito efectuando descargos o presentado objeciones, no supe la comparecencia a la audiencia pública ante la autoridad de tránsito.

Finalmente, señaló la entidad accionada que a la audiencia debe presentarse el propietario, el representante legal dela empresa o el conductor responsable, y precisó que la citación a la diligencia se realiza una sola vez, (05-ff. 18 a 20 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica contoricardo1234@gmail.com, el día 07 de abril de 2022, (06-ff. 15 y 16 pdf), la cual fue relacionada por el señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO, en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional (01-fol. 6 pdf), así como en el derecho de petición, (01-fol. 9 pdf).

Teniendo en cuenta lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁷, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de las garantías constitucionales reclamadas, pues en primer lugar, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de la comunicación de fecha 1° de abril de 2022, resolvió de fondo la solicitud elevada por el señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO; y en segundo lugar, entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición -29 de marzo de 2022, y el de notificación de la respuesta -07 de abril de 2022-, tan solo trascurrieron **8 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la autoridad accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)”* (Negrita fuera de texto)

⁷ Doc. 01 E.E.

Y según la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se prorrogó hasta el día **30 de junio de 2022**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará por improcedente** la acción de tutela, en relación con la solicitud encaminada, a obtener respuesta al derecho de petición formulado el 28 de marzo de 2022.

A pesar de lo anterior, y atendiendo las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, este Juzgado considera necesario en el presente asunto, proteger el derecho fundamental al debido proceso del señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO, como quiera que, a pesar de que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro del término legal se pronunció frente a la solicitud elevada por el accionante, lo cierto es que, no se le informó oportunamente, que el día 4 de abril de 2022 se llevaría a cabo la audiencia virtual, en la cual podría impugnar los comparendos impuestos (05-ff. 18 y 19 pdf), pues de conformidad al certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, el mensaje de datos contentivo del oficio SSC-20224002661411, fue remitido al petente tan solo hasta el 7 de abril del año en curso, (01-ff. 15 y 16 pdf).

No existe duda entonces, que la omisión en que incurrió la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, desconoce el derecho fundamental al debido proceso del accionante, por tal razón, este Despacho **tutelar**á esta garantía constitucional, **ordenará** a la autoridad accionada, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **reprograme** la audiencia de que trata el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, bajo la modalidad virtual, con el fin de que el accionante pueda impugnar las ordenes de comparendo identificadas con los números 11001000000032721884, 11001000000032721883 y 11001000000032721882; y le **notifique** la decisión en legal forma al petente.

Finalmente, este Despacho se **relev**ará de emitir pronunciamiento frente a la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana, toda vez que, a través de este mecanismo de defensa, el señor

RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO pretendía que la autoridad de tránsito, resolviera el derecho de petición elevado el 28 de marzo de 2022, a través del cual reclamó la eliminación de los comparendos impuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en relación con la pretensión encaminada a obtener, respuesta al derecho de petición formulado el 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor RICARDO DE JESÚS ARANGO CONTO, vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por lo considerado en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **reprograme** la audiencia de que trata el art. 136 del Código Nacional de Tránsito, bajo la modalidad virtual, con el fin de que el accionante pueda impugnar las ordenes de comparendo identificadas con los números 11001000000032721884, 11001000000032721883 y 11001000000032721882; y le **notifique** la decisión en legal forma al petente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2575d79cdacb15a57f466e17902a279b8a6cae8640c0e603b2398c587
0eefac9**

Documento generado en 02/05/2022 07:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>